



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 6 DE SETIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Quintas = Real orden de 17 de Agosto declarando la clase del papel del sello en que deben extenderse los documentos de sustitucion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 17 de Agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con la consulta dada por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo expuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de Junio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsa de los documentos pertenecientes á sustitutos del Ejército, que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se extiendan en papel del sello cuarto; y que los que presenten sustitutos, bien sean Empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para iguales fines."

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 4 de Setiembre de 1847. = Eugenio Reguera.

1.ª Seccion.

Quintas.

Real orden de 23 de Agosto dictando varias disposiciones en aclaracion de la Real orden de 14 de Abril de 1845; sobre aprehension de prófugos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me comunica en 23 de Agosto último la Real orden siguiente:

Habiendo remitido en consulta á las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se derogue la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Abril de 1845 sobre aprehension de prófugos que resultan despues no serlo, con fecha 11 de Julio último han contestado lo siguiente:

Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado del expediente que se sirvió V. E. remitirles á informe en 16 de Marzo último y que promovió con fecha 24 de Mayo de 1845 la Diputacion provincial de Sevilla, solicitando se declare, que lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril anterior para que no puedan libertarse por la aprehension de segundos prófugos, los quintos que hubieren presentado antes otros que resultasen no serlo por falsedad ó simulacion; se entienda únicamente respecto á los aprehensores que fuesen convencidos de complicidad en las causas que motivan la falsedad de los mismos; pero que bajo ningun concepto se haga extensiva á los que aparezcan inocentes. Las Secciones respetan muy conforme la pretension de la Diputacion provincial con lo que previene la Real orden de 14 de Abril y con los motivos que, segun lo que aparece del expediente, se tuvieron presentes para dictarla. Dicha Real orden, al disponer que no tenga derecho á librarse por la captura de un segundo prófugo el que hubiera presentado ya otro que resultase falso, no habla mas que de caso en que haya connivencia por parte del aprehensor, mediante á que establece el supues-

que apenas se concibe la posibilidad de que dentro del término preciso que fija la Real orden de 1.º de Diciembre de 1839, pueda presentarse un segundo prófugo, sin mediar complicidad, de manera que si sucediera realmente que un quinto capturase de buena fé un prófugo y que resultando esto falso, aprehendiera otro dentro del plazo establecido, no habria obstáculo aun atendiéndose á las palabras de la Real orden de 14 de Abril, en eximir del servicio al aprehensor. A temas, si es justo imponer un castigo y privar del beneficio que concede la ley al que trata de aprobarse por medios reprobables de la presentacion de un prófugo, mas justo parece no quitar el derecho que tiene para eximirse el que presenta un prófugo porque haya antes capturado otro que resultó no ser realmente prófugo, en virtud de las diligencias practicadas para indagarlo. Las Secciones opinan por lo tanto que conviene declarar, que la privacion del derecho de libertarse del servicio por la captura de un segundo prófugo que determina la Real orden de 14 de Abril de 1845, se refiere únicamente al caso en que los aprehensores resultan cómplices en la falsedad ó simulacion de los que hubiesen capturado anteriormente como prófugos; pero que dicha disposicion no comprende á los que aparezcan inocentes de tales fraudes, y que estos podrán eximirse siempre que presenten el segundo prófugo dentro del término y con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1839, 20 de igual mes de 1844 y 28 de Marzo de 1845.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el anterior dictámen, de su Real orden lo trasladó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los interesados que puedan hallarse en los casos que se citan. Segovia 4 de Setiembre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

**1.ª Seccion.**

**Quintas.**

Real orden de 24 de Agosto de 1847, sobre aplicacion del art. 86 de la ordenanza de reemplazos en casos de inutilidad de quintos reconocida por los facultativos y no espuesta en tiempo oportuno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me comunica en 24 del próximo pasado la Real orden siguiente:

Pasada á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que elevó á este Ministerio el Consejo de la provincia de Ciudad Real en oficio de 5 de Julio último acerca de la inteligencia y aplicacion del artículo 86 de la Ordenanza de Reemplazos en casos de inutilidad de quintos reconocida por los facultativos, y no expuesta en tiempo oportuno, con fecha 20 del mes citado han emitido el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado en cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. de la adjunta consulta del Consejo provincial de Ciudad Real respecto á la inteligencia del art. 86 de la Ordenanza de Reemplazos. Manifiesta el Consejo provincial que

Cecilio Comino, quinto del cupo de Alcaráz, fue declarado soldado para la quinta de 1846 por el Ayuntamiento, ante quien no alegó niuguna excepcion; pero que despues expuso la de defecto fisico, no sobrevenido con posterioridad á la referida declaracion, el cual dijeron los facultativos ser cierto y que inutilizaba á aquel para el servicio. En su vista, decidió desechar la exencion con arreglo á lo prevenido en el art. 86 de la Ordenanza y porque no habia sido propuesta en tiempo oportuno. Persuadido sin embargo el Consejo de que un mozo reputado inútil, no seria recibido en caja, y no pudiendo por otra parte declarar exento al Cecilio, mediante á que no hizo valer su accion en tiempo oportuno, acordó solicitar de S. M. una aclaracion que pudiera resolver el caso referido y servir de regla general para los demas de igual naturaleza. El requisito mas esencial que debe concurrir en un quinto, es el de su aptitud fisica, y por lo mismo nunca podrá considerarse válida la entrega del que tenga cualquier defecto ó enfermedad de las que, segun el Reglamento de 13 de Junio de 1842, está reconocido que producen inutilidad para el servicio. Asi estos defectos ó enfermedades, constituyen no una excepcion que puedan alegar los interesados á su arbitrio, sino un impedimento que aunque no lo expongan les imposibilita para su admision. El Consejo provincial no debió por lo tanto considerar como objeto de reclamacion por parte de Cecilio Comino, la dolencia que le reconocieron los facultativos, en cuyo caso no sería admisible por no haberse interpuesto en el tiempo que marca el art. 86: debió por el contrario y en cumplimiento del 82 declarar á aquel inútil y llamar en su reemplazo á un suplente. Las Secciones opinan en su consecuencia que debe resolverse la consulta del Consejo provincial de Ciudad Real previniéndole que tanto en el caso referido, como en los demas que ocurran de igual naturaleza, proceda á declarar exentos del servicio á los mozos que resulten inútiles en los reconocimientos que con arreglo á la Ordenanza practiquen los facultativos, prescindiendo enteramente de si estos mozos alegaron ó no sus defectos físicos en la época fijada por el susodicho artículo 86.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el dictámen precedente, de su Real orden lo trasladó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en casos análogos.

Se publica para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, interesados en los reemplazos; y demas personas á quienes pueda convenir. Segovia 4 de Setiembre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan pueden comisionar persona que á su nombre se presente en la Depositaria de fondos provinciales, á percibir las cantidades que respectivamente se señalan, procedentes de suministros hechos á las tropas en el primer trimestre de este año, que han sido abonados á metálico por las oficinas militares.

**PUEBLOS.**

*Cantidades.*

Boceguillas. . . . .	2148	29
Caravias. . . . .	367	32
Cabezuela. . . . .	16	13
Castillejo de Mesleon. . . . .	1333	16
Cerezo de abajo. . . . .	231	26
Cuellar. . . . .	308	20
Escobar. . . . .	40	12
Espinar. . . . .	1842	20
Fuente de Sta. Cruz. . . . .	23	26
Garcillan. . . . .	6	13
Labajos. . . . .	1154	12
Martin Muñoz de las Posadas	916	20
Navas de San Antonio. . . . .	69	9
Otero de herreros. . . . .	989	26
Oarubia. . . . .	973	20
San Cristóbal de la Vega. . . . .	562	»
Santa María de Nieva. . . . .	67	1
San Ildefonso. . . . .	193	4
Turégano. . . . .	135	16
Valdesimonte. . . . .	40	12
Villacastin. . . . .	3849	12
<b>Total. . . . .</b>	<b>15270</b>	<b>33</b>

Segovia 1.º de Setiembre de 1847. = Eugenio Reguera.

**INTENDENCIA.**

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 12 del actual lo que sigue.

Suprimidas por el artículo 9.º de la Real orden de 1.º de Julio último las depositarias de los Gobiernos Políticos que, entre otras atribuciones, tenían cometida la de administrar los documentos de Protección y Seguridad Pública, recaudando sus productos, cuyo servicio especial no puede interrumpirse, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.ª La conservación y distribución de los documentos de todas clases pertenecientes al ramo de Protección y Seguridad Pública, que han tenido á su cargo los espresados Depositarios, se pondrá al de Guarda-almacen de efectos estancados, bajo la dependencia inmediata, según lo que dispone el artículo 6.º de la Real orden citada, de la Administración de impuestos que cuidará de proveer directamente de estos documentos á los espendedores de la capital y su distrito, y á los del resto de la provincia, por medio de los Administradores de partido ó de los subalternos, á quienes remesará oportunamente los necesarios para el consumo.

2.ª Para llevar á efecto la disposición que precede, los Intendentes, poniéndose de acuerdo con los Gefes Políticos, harán que las Administraciones de impuestos practiquen una escrupulosa liquidación de los documentos de dicha clase que administraron las suprimidas Depositarias, tomando conocimiento exacto, para formar cargos á quienes corresponda, de los que resulten existentes en poder de los espendedores, de los que obren en Depositaria, que pasarán á poder del Guarda-almacen, y de los que aparezcan consumidos; cuyos valores tendrán ingreso en la comisión del Tesoro.

3.ª Los mismos Depositarios rendirán en todo el mes de Setiembre próximo, las cuentas hasta fin de Junio último de los documentos cuya administración ha estado á su cargo. Las operaciones que con posterioridad hayan tenido lugar, se formalizarán en la Administración de impuestos y comisión del Tesoro según corresponda.

4.ª Las Administraciones entregarán á cada uno de los espendedores que designe el Gefe Político, el número y clase de documentos de Seguridad Pública que la misma autoridad determine. En las cuentas correspondientes á estas entregas y en las operaciones sucesivas, se procederá de un modo análogo al establecido para los espendedores del papel sellado; á cuyo fin, además de la cuenta que ha de llevar cada Administración, deberá proveerse á los espendedores de libretas que justifiquen los cargos y datos correspondientes á los mismos.

5.ª Calculado el consumo probable de documentos, los Administradores de impuestos harán los pedidos á la Dirección del Sello, que cuidará de efectuar las remesas en los términos y bajo las formalidades que hasta aquí.

6.ª Los productos que recauden los espendedores de documentos de Seguridad Pública en la capital y su partido, ingresarán precisamente en poder del comisionado del Tesoro los días 8, 15, 23 y último de cada mes, que son los fijados para los arcos. Los productos de esta clase en el resto de la provincia tendrán entrada mensualmente en la caja respectiva del Tesoro, previo para unos y otros el conocimiento y liquidación de la Administración principal de partido ó subalterna de que los espendedores hubiesen recibido los documentos.

7.ª El premio de recaudación señalado á los espendedores, se formalizará al practicar la liquidación mensual por medio de los correspondientes recibos. Ningun otro pago se admitirá ni podrá ser objeto de esta cuenta.

8.ª Las cuentas sucesivas de este ramo se formarán en los términos que determinan las Reales órdenes de 26 de Junio y 1.º de Julio citados, con arreglo á los formularios establecidos ó que la Dirección general de Contabilidad del Reino estableciere.

9.ª Los Administradores de impuestos, los de partido y los subalternos de Rentas, averiguarán por medio de los Visitadores del papel sellado la exactitud en el número y clase de los documentos que los espendedores diesen por existentes al efectuar las liquidaciones. En caso de fraude ú ocultación, se exigirá al espendedor una multa igual al importe de los documentos defraudados ú ocultados, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar según los casos y circunstancias. Los Visitadores del papel sellado recibirán en remuneración de este servicio la tercera parte de las multas que se exijan á consecuencia de sus visitas. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y circulación á las dependencias de esa provincia, á cuyo fin se le acompaña el número suficiente de ejemplares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás á que

corresponda su cumplimiento. Segovia 31 de Agosto de 1847. = Juan Comyn.  
Insértese. = Reguera.

#### Intendencia general militar.

Por Real orden de 21 del corriente se ha dignado S. M. resolver que en los extrados de la Intendencia general militar se convoque una tercera y última licitación para contratar el suministro de pan y pienso à las tropas y caballos estantes y transeúntes en la Capitanía general de Búrgos.

En su cumplimiento, se señala para el acto el 7 de Setiembre próximo, à las doce de su mañana, con sujeción al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, y con arreglo à las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846. Los que gusten interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se convienen à encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que à juicio del Juzgado de la Intendencia general militar sean de conocido arrigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, à que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo à todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto, si no obtiene la aprobación de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Insértese. = Reguera.

#### Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Fuente Sauco.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Fuente Sauco por cumplirse la escritura para el dia 29 de Setiembre próximo venidero del que le obtiene; desde cuyo dia dará principio el agraciado al dicho partido: su dotación será convencional con el vecindario siendo el número de vecinos de este setenta. Los aspirantes al dicho partido dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, pues de otro modo no

se admitirán, teniendo entendido que su provision se señala para el dia 18 del corriente Setiembre en la casa Consistorial de este Ayuntamiento.  
Insértese. = Reguera.

#### Administracion patrimonial del Real sitio de San Ildefonso.

Por esta Administracion Patrimonial se arriendan en pública subasta por uno ó mas años, los pastos de las Dehesas denominadas, Aldeanueva, Parque y Bosquecillo de Valsain y Cerro de Matabueyes, que corresponden à S. M. en este Real Patrimonio; estando señalados los dias diez, trece y diez y seis del corriente mes, para celebrar los tres remates que han de tener lugar desde las once de su mañana en adelante en estas oficinas; en la inteligencia que el primer remate se verificará siempre que le cubra el precio de las respectivas tasaciones con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto à los que gusten interesarse en esta subasta.

Insértese. = Reguera.

#### ANUNCIOS.

En el dia 26 de Agosto último, ha desaparecido del soto de Juarros de Riomoro, partido de Segovia, una mula quincena, de alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo arratado, es roma: si alguna persona supiere su paradero se servirá entregarla ó dar aviso al Alcalde constitucional de dicho pueblo, que lo agradecerá y remunerará el hallazgo.

Insértese. = Reguera.

Se halla vacante el partido de herrero de la colacion de Zamarramala por cumplimiento de escritura del que le desempeñaba: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte à la Secretaría de su Ayuntamiento, en el concepto de que su provision será el 19 del mes presente.

Insértese. = Reguera.

El dia 20 del próximo pasado se aparecieron en el lugar de Tabanera del Monte, dos yeguas y dos potros añacos, una con rastra, las dos yeguas grandes con este este marco 3. La persona que sea su dueño presentará un documento que acredite su propiedad sin el cual no se le entregarán, el que abonará todos los gastos que hayan causado.

Insértese. = Reguera.

#### RECTIFICACION.

En la circular de este Gobierno político inserta en el Boletín número 103, del dia 25 de Agosto próximo pasado, se cometió la equivocacion de estampar al final la fecha de 15 de Octubre de 1847, en vez de la de 15 de Agosto de 1847 que corresponde.